

La administración de justicia no presenta tampoco destacado relieve. El documento número 8 (de 1081), recoge un acta judicial ante la curia del conde de Ampurias, en un litigio entre un particular y el monasterio que termina con una solución arbitral de *boni homines* con los jueces de la misma. Algunos otros juicios aparecen celebrados ante una curia del juez abacial, en cuestiones dominicales afectantes al propio monasterio (doc 86 de 1224). Y figuran también algunas intervenciones de jueces apostólicos en litigios de índole canónico-fiscal.

Señalemos, para terminar, el riguroso cuidado de la edición, siguiendo la pauta de la institución patrocinadora. Se acompaña aquélla de unos índices cronológicos, de escribanos, onomástico general, un abaciología de Rosas, una selección de voces romanceadas y de unos ilustrativos mapas de las posesiones del cenobio.

J. M.º F. R.

NIEDEREHE, Hans-J.: *Alfonso X el Sabio y la lingüística de su tiempo*, trad. de Carlos Melches, Sociedad General Española de Librería, S. A. (Serie monografías - Historiografía de la lingüística española), Madrid, 1987, 251 págs.

En 1975, *Max Niemeyer Verlag* publicó esta obra que ahora nos llega en traducción revisada por el autor, con bibliografía actualizada y algún que otro retoque. La historia jurídica protagoniza directamente algunas de sus páginas, e indirectamente muchas. En las de este Anuario, entonces, su comentario se justifica. Índices temático y onomástico facilitan su manejo saltuario, y la relación bibliográfica ofrece referencias abundantes de un material historiográfico que, si bien es auxiliar para los intereses de los estudiosos del derecho alfonsino, no es en modo alguno prescindible.

Se trata de un estudio cuyo planteamiento deja ya ver sus dificultades. El objetivo del autor estriba fundamentalmente en desentrañar, sobre la base de la propia obra del monarca castellano, las concepciones lingüísticas que la sustentan, e intentar establecer las relaciones existentes entre teoría de la lengua y praxis lingüística que puedan extraerse de tales fuentes. No caben dudas del interés que con semejantes presupuestos adquieren las consideraciones de Niederehe sobre la finalidad de las obras del Rey sabio y la función que en ellas cumple el lenguaje que utiliza. Aunque las fuentes fundamentales de apoyo del autor sean la *General Estoria* y la *Primera Crónica General*, por constituir éstas el principal arsenal de argumentos para su estudio, las obras jurídicas, *Partidas* sobre todo, son lógicamente también objeto de su atención. Que incluya entre aquéllas el *Setenario* no es cuestión que hayamos ahora de discutir. Lo que sí necesita destacarse es el hecho de que Niederehe tenga siempre muy presente el carácter específico de tales obras, como ya comprobaremos, no considerándolas sin más obras literarias. Los recientemente manifestados escrúpulos sobre el uso que de las leyes alfonsinas suelen o pueden hacer los filólogos nos obligan a esta precisión (cfr. A. Iglesia, «La labor legislativa de Alfonso X el Sabio», en AA VV, *España y Europa*,

*un pasado jurídico común*, Murcia, Instituto de Derecho Común, 1986, pp 280-281 y 395-397).

Con los objetivos señalados, el libro se divide en capítulos de contenido diverso pero sólidamente relacionados entre sí: la «Naturaleza y función del lenguaje» (cap I, pp 39-83) abre el elenco de problemas que el autor se plantea; pasa luego a analizar el «Origen y variedad de las lenguas» (cap. II, pp 85-105) según Alfonso X, para seguidamente ocuparse de «El uso de la lengua» (cap. III, pp 107-128), donde tienen acomodo cuestiones tales como la multiplicidad de lenguas utilizadas por el monarca en las obras que se le atribuyen, el uso del español, y la política lingüística de Alfonso el Sabio, «Doctrina de la lengua» (cap IV, pp 129-146), «La biblioteca lingüística de Alfonso el Sabio» (cap V, pp 147-196), y «La filología alfonsina» (cap. VI, pp 197-222) completan la parte más sustancial de la obra. El conjunto de seis capítulos va precedido de una «Introducción» (pp 11-38) en la que resulta destacable el tratamiento del ya viejo problema de la autoría de la obra del Rey y su participación efectiva en la confección y redacción de las mismas.

Dignas también de mención son las consideraciones que prodiga el autor sobre las fuentes, y consecuentemente el uso que hace de ellas. Con respecto a lo primero, la destacable conclusión obtenida, coherente con la concepción medieval de autoría (o más bien con la ausencia de la misma), que provoca la continua reelaboración del material escrito, es que «la versión original de sus obras (de Alfonso X) simplemente no existe» (p 32). La afirmación puede resultar de difícil aceptación en lo que se refiere a las jurídicas, pero sólo si se tiene la idea de un necesario acto formal de promulgación que impida o dificulte su progresiva modificación en redacciones sucesivas, y que implique la existencia de un concreto estado de elaboración del texto (el correspondiente al momento de promulgación) que deba considerarse como preferible a cualquier otro. La cuestión es todavía excesivamente problemática para dar respuestas definitivas, y no ha sido abordada hasta ahora, con respecto al derecho castellano bajomedieval al menos, sobre bases sólidas. Las escasas referencias existentes —cfr A Iglesia, *op cit*, p 396. «Fuerro Real, Espéculo y Partidas sólo pueden considerarse textos legislativos si han sido promulgados. Si estos textos jurídicos no llegaron a promulgarse, el historiador del derecho podrá hablar de los mismos como de proyectos legislativos y hablará de proyectos legislativos si considera que tales obras habían sido proyectadas con la intención de convertirlas en ley»—, aunque no deban necesariamente llevar consigo la consecuencia de la fijación del texto, no descansan sobre concepciones contemporáneas a la realidad historizada. Las dificultades, además, son de mayor amplitud en nuestro caso, ya que ha sido también recientemente puesto de relieve como problemático el propio término de «legislación» aplicado a las obras jurídicas de Alfonso X (B Clavero, «Signo social y secuela política de la legislación alfonsina. Planteamientos manualísticos», en *España y Europa*, *cit*, pp. 601-610, cuestionando en esta última su propio título).

Y uso de las fuentes, decíamos. La escrupulosidad del autor es aquí la nota predominante. Conociendo el defectuoso estado actual de conocimiento de las obras jurídicas del Monarca castellano por el estudio de A. García-Gallo publicado en AHDE 21-22 (1951-1952), maneja los textos de Partidas sólo en el manuscrito de

la *British Library Add 20787* —publicado por Arias Bonet el mismo año en que se imprimía la versión alemana del libro que reseñamos—, y en otro más cuya fotocopia le facilita el *Seminary of Medieval Spanish Studies* de Madison (Wisconsin) y del que no se dan más referencias (¿se trata de otra fotocopia del mismo manuscrito? Cfr. pp. 36 y 225) Esto sólo le da oportunidad de utilizar con la pretendida solvencia la Primera Partida. El uso de ediciones para las restantes le permite sin embargo hacer alguna observación de interés de su examen de la Segunda Partida puede concluir que aunque de ella no se conserve ningún manuscrito del escritorio real, su contenido en los temas que interesan al autor parece «corresponder con bastante exactitud a las directrices dadas por Alfonso el Sabio a sus colaboradores» (p. 70)

Otro problema aflora insistentemente en las páginas de Niederehe, y es el de la lengua escogida por Alfonso X para la redacción de sus obras. En efecto, que estén escritas en su mayor parte en castellano es el resultado de una opción tomada por el Monarca entre otras tanto o más lógicas que la elegida. La cuestión planteada aquí tiene facetas diferentes según sea la temática de la obra que se considere. Las jurídicas requieren un enfoque específico, y por ello el tema ha llamado ya la atención desde el punto de vista histórico-jurídico (véase Carlos Petit en *AHDE* 56, 1986, p. 1086). Desde un punto de vista general, y *Cantigas* aparte, el latín constituía la alternativa evidente, consolidado su uso en las materias constitutivas del *trivium* y del *quadrivium* y siendo por tanto la lengua por excelencia de transmisión de conocimientos. ¿A qué motivaciones responde entonces el uso del castellano? Niederehe intenta solucionar el problema encarándolo desde una pregunta previa. ¿cuál es la función de la lengua en las obras de Alfonso X? Según el autor, se refleja en ellas un pensamiento ético-lingüístico. El lenguaje tiene una proyección moral en tanto permite distinguir con transparencia lo falso de lo verdadero, siendo así cauce de expresión y comunicación de las cosas buenas y ciertas. La claridad en la exposición es por ello presupuesto indispensable (pp. 68-72). Este planteamiento no lleva todavía necesariamente al uso del castellano, pero ya aparece de algún modo implicada la cuestión. En segundo lugar, ha de tenerse presente que las lenguas latina y castellana «no forman siempre para Alfonso el Sabio una oposición sino que son concebidas como registros de una única lengua» (p. 102). Pone con ello de relieve Niederehe la posibilidad de que las relaciones entre una y otra sean percibidas de modo distinto por nosotros y por Alfonso y su círculo de colaboradores, latín y castellano no se conciben por éstos como estructuras diferentes, resaltándose más lo que las une que lo que las separa. Y en tercer lugar, y en relación al primero de los argumentos aquí destacados, la multiplicidad de lenguas en uso indica que lo importante es la transmisión de conocimientos y no tanto el medio a través del cual se lleve a cabo (pp. 107 y ss.).

Todo ello, decíamos, desde un punto de vista general. Porque si el uso del castellano no tiene, en efecto, por qué significar un rechazo del latín, como se afirma en la página 109, cuando hablamos de obras jurídicas intervienen matices que pueden llegar a ser sustanciales. Y el autor lo sabe. «Los motivos para la elección de la lengua romance en las obras jurídicas son de orden político y no teórico-lingüísticos o incluso de enemistad con el latín» (p. 117). Tal elección, siempre se-

gún la argumentación de Niederehe, deudora en este punto de otras anteriores, es en realidad de Fernando III, siendo el hecho de la reconquista condicionante: en las extensas zonas de avance castellano durante el siglo XIII el árabe habría sustituido al latín como lengua culta, y el romance constituiría el único posible factor de comunicación; además, fueros locales anteriores habríanse ya redactado en castellano. Alfonso X es por tanto un continuador del modo de actuar de su padre (p. 118). Pero la actitud del Rey sabio no puede explicarse enteramente de modo tan sencillo, como Niederehe cumplidamente señala, y ello porque tanto en el *Fuero Real* como en *Espéculo y Partidas*, el monarca está dando entrada al *ius commune* («Derecho romano» para Niederehe), cuyo ámbito había estado hasta entonces reservado al latín (p. 119). Las explicaciones del autor, centradas en la reforma del sistema de estudios, son ahora algo confusas y no demasiado convincentes (pp. 124 y 129-139).

El problema sigue abierto (como prueba de su vigencia incluso dentro del ámbito más general de la filología, véase ahora Rafael Cano Aguilar, «Américo Castro y la obra científica alfonsí: algunas consideraciones en torno al *Libro de la Ochoava Espera*», en AA. VV., *Homenaje a Américo Castro*, Madrid, Universidad Complutense, 1987, pp. 65-75). Que las razones del uso del castellano en el derecho alfonsino sean de orden político es lo más verosímil, y así podía percibirse ya a principios del siglo XVII (véase cita de Bernardo Aldrete en p. 11). Y no sólo posiblemente razones de política interna: la utilización de la obra jurídica de Ugucione de Pisa, a cuyos escritos «lingüísticos» acude profusamente Niederehe (vid sobre todo pp. 187-191, donde específicamente estudia el posible conocimiento y utilización de su obra por Alfonso X) hubiera quizá reportado pistas valiosas. «Hoc iure soli Romani et qui subsunt Romani imperio adstringuntur. Sed quid de Francis et Anglicis et aliis ultramontanis, numquid ligantur legibus Romanis et tenentur vivere secundum eas? Resp. Utique, quia subsunt vel subesse debent Romano Imperio; nam unus imperator in orbe .. sed in diversis provinciis diversi reges sub eo. Praetera quicumque utuntur lingua latina, dicuntur Romani, unde et lingua latina Romana dicitur. et ideo Romani intelliguntur omnes Latini. Unde et hoc iure omnes Latini adstringuntur» (cit. por P. Costa, *Jurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale 1100-1433*, Milano, Giuffrè, 1969, pp. 315-316, núm. 11). Múltiples aspectos del problema están aún por explorar, como, muy señaladamente, la aparición contemporánea a las obras del rey sabio de una cierta literatura de derecho común en castellano (de nuevo inquiriere sobre ello Carlos Petit, en *AHDE* 56, 1986, p. 1103). Niederehe nos ha acercado amena y fundamentadamente a algunos de ellos.

JESUS VALLEJO  
Universidad de Sevilla